JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO, ORFA QUINTERO HOYOS, LUIS FERNANDO GUTIERREZ QUINTERO, FRANCY BIBIANA QUINTERO y FRAY DIDIER GUTIERREZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de HELI COBOS GARCEZ, G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. y EQUIDAD SEFUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MAURICIO GUTIERREZ QUINTERO, ORFA QUINTERO HOYOS, LUIS FERNANDO GUTIERREZ QUINTERO, FRANCY BIBIANA QUINTERO, FRAY DIDIER GUTIERREZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de HELI COBOS GARCEZ, G911-GUARD SECURITY GROUP LTDA, TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. y EQUIDAD SEFUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **"También podrá"** efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

SEXTO: por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f3ed64a329674882b58b37d4610237ae83e0169a57d7781b7eef48b75cada6**

Documento generado en 02/09/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00279-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de WLADIMIR ARCHILA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 7930087790 de fecha 03 de junio de 2021 suscrito por WLADIMIR ARCHILA GARCIA mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($133.862.901), para ser pagaderos el día 10 de abril de 2022.

2. Pagare No. 7930088325 de fecha 03 de diciembre de 2021 suscrito por WLADIMIR ARCHILA GARCIA mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($86.877.344), para ser pagaderos el día 06 de abril de 2022.

3. Pagare No. 7930088048 de fecha 06 de septiembre de 2021 suscrito por WLADIMIR ARCHILA GARCIA mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRINTA YCUATRO PESOS ($82.904.834), para ser pagaderos el día 08 de mayo de 2022.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de los suscriptores del pagare exigida por el articulo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

AS

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada, efectuándose la adecuación de los intereses corrientes peticionados conforme a derecho.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022.**

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 **(hoy Ley 2213 de 2022)** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada****. Cuando se allegue copia, el aportante* ***deberá indicar en dónde se encuentra el original****, si tuviere conocimiento de ello.”,* situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago,

también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,** a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BAANCOLOMBIA S.A. y en contra de WLADIMIR ARCHILA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada WLADIMIR ARCHILA GARCIA, PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 7930087790 de fecha 03 de junio de 2021;

A. CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($133.862.901), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 11 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 7930088325 de fecha 03 de diciembre de 2021:

A. OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($86.877.344), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 07 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 7930088048 de fecha 06 de septiembre de 2021;

A. OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRINTA YCUATRO PESOS ($82.904.834), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 09 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOVENO: POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

AS

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76476a2a67748da2faaabf05bc6fbe86b01a68d3d2a606183fbbda3b928c9f76**

Documento generado en 02/09/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00279-00 propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 3180090935 de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de CIENTO CUARENTA OCHOCIENTOS OCHENTA SEIS MIL SETENTA Y UN MIL PESOS ($140.886.071), para ser pagaderos el día 03 de agosto de 2022.

2. Pagare No. 3180091104 de fecha 08 de marzo de 2022 suscrito por DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($122.087.936), para ser pagaderos el día 25 de julio de 2022.

3. Pagare No. 3180090633 de fecha 09 de noviembre de 2021 suscrito por DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($44.023.884), para ser pagaderos el día 09 de agosto de 2022.

4. Pagare SIN NUMERO de fecha 02 de mayo de 2022, suscrito por DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ($28.760.147), para ser pagaderos el día 02 de agosto de 2022.

5. Pagare No. 3180091307 de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($26.442.257), para ser pagaderos el día 20 de agosto de 2022.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que

efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de los suscriptores del pagare exigida por el articulo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada, efectuándose la adecuación de los intereses corrientes peticionados conforme a derecho.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022.**

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 **(hoy Ley 2213 de 2022)** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada****. Cuando se allegue copia, el aportante* ***deberá indicar en dónde se encuentra el original****, si tuviere conocimiento de ello.",* situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,** a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

AS

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, PAGAR a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 3180090935 de fecha 02 de febrero de 2022;

A. CIENTO CUARENTA OCHOCIENTOS OCHENTA SEIS MIL SETENTA Y UN MIL PESOS ($140.886.071), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 04 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 3180091104 de fecha 08 de marzo de 2022;

A. CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($122.087.936) por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 26 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 3180090633 de fecha 09 de noviembre de 2021;

A. CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($44.023.884), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 10 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del Pagare No. SIN NUMERO de fecha 02 de mayo de 2022;

A. VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS ($28.760.147) por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 03 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto del Pagare No. 3180091307 de fecha 19 de abril de 2022;

A. VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($26.442.257), por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

AS

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0187fdad2eda01fef95fab996da5eba1de162221c06f34677d97a29cc077cd9**
Documento generado en 02/09/2022 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AS